#### SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-75/2021

ACTOR: NUEVA ALIANZA

**OAXACA** 

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ABEL SANTOS RIVERA

COLABORADORA: FÁTIMA RAMOS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido, vía *per saltum*, por el partido político Nueva Alianza Oaxaca, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Oaxaca<sup>1</sup>.

El actor controvierte el acuerdo **IEEPCO-CG-61/2021** emitido por el Consejo General del IEEPCO, en el que, entre otras cuestiones, se determinó negar el registro de la candidatura a primer concejal por el municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, propuesta

<sup>1</sup> En adelante Instituto local, autoridad responsable o IEEPCO.

\_

por el partido actor en sustitución de Fernando Aragón Monjaráz.

# ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	
I. Contexto	
II. Del medio de impugnación federal	
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Procedencia del per saltum	
TERCERO. Improcedencia	8
RESUELVE	14

# SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por el actor, toda vez que resulta improcedente al haber quedado el asunto **sin materia**, pues mediante el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-66/2021 del índice de este órgano jurisdiccional, se resolvió lo relativo a la candidatura de Fernando Aragón Monjaráz, la cual se encuentra relacionada con la impugnación aquí planteada.

## ANTECEDENTES

#### I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El primero de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en Oaxaca para renovar, entre otros cargos, las concejalías de los Ayuntamientos que se rigen electoralmente por el sistema de partidos políticos.





- 2. Acuerdo IEEPCO-CG-18/2021. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno,<sup>2</sup> el Consejo General del Instituto local ajustó diversos plazos de la etapa de preparación de las elecciones de diputadas y diputados al Congreso del Estado y concejalías de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos en el proceso local ordinario 2020-2021, específicamente el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a concejalías municipales, determinando que serían del siete al veintiuno de marzo de la presente anualidad.
- 3. Acuerdo IEEPCO-CG-37/2021. El Consejo General del Instituto local mediante el referido acuerdo determinó ampliar el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado, así como para las concejalías municipales a los ciento cincuenta y tres ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, determinando que serían del siete al veintiocho de marzo del año en curso.
- 4. Acuerdo que resuelve las solicitudes de registro. En la sesión del Consejo General del Instituto local celebrada el tres de mayo y concluida el cuatro siguiente, resolvió las solicitudes de registro a través del Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.
- 5. En dicho acuerdo, entre otras cosas, se determinó reservar la solicitud del registro del ciudadano Fernando Aragón Monjaráz, como candidato a primer concejal propietario del Ayuntamiento de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca.
- 6. Solicitud de registro de Nueva Alianza Oaxaca. Mediante oficio RPNAO/214/2021 de nueve de mayo, el partido actor solicitó el registro

<sup>2</sup> En lo subsecuente las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

de Leovigildo Sánchez León como candidato a primer concejal propietario al Ayuntamiento de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, en sustitución de Fernando Aragón Monjaráz.

- 7. Por su parte, mediante oficio RPNAO/224/2021 de doce de mayo, el actor remitió al Instituto local el certificado médico de discapacidad visual permanente a favor de Leovigildo Sánchez León.
- 8. Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria urgente que dio inicio el día doce de mayo y concluyó el trece siguiente, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-61/2021, en el cual se negó la candidatura como primer concejal por el municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, al ciudadano propuesto por el partido actor.

# II. Del medio de impugnación federal<sup>3</sup>

- 9. **Presentación de demanda**. El diecisiete de mayo, el actor presentó, ante el IEEPCO, juicio para controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-61/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto local.
- **10. Recepción.** El veinticuatro de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que integran el expediente al rubro indicado.
- 11. **Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-75/2021** y turnarlo a la

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.





ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos correspondientes.

#### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido *per saltum* o salto de instancia: a) por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte un acuerdo del Consejo General del Instituto local, mediante el cual se negó la solicitud de sustitución de registro de un candidato a primer concejal del ayuntamiento de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, postulado por el partido Nueva Alianza Oaxaca, y b) por territorio, pues la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.
- 13. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante TEPJF.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante Constitución federal o CPEUM.

Electoral<sup>6</sup>.

## SEGUNDO. Procedencia del per saltum

- 14. A juicio de esta Sala Regional se actualiza la procedencia del *per saltum* o salto de la instancia jurisdiccional estatal para conocer del juicio que resuelve, por las razones siguientes:
- 15. Al respecto, el TEPJF ha sustentado en la jurisprudencia 9/2021, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes locales, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o consecuencias, por lo que el acto combatido se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.
- 16. Ahora bien, de conformidad con la legislación electoral de Oaxaca, las campañas electorales para la elección e integración de concejalías a los ayuntamientos comenzaron el cuatro de mayo, en esas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto se actualiza la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia, ya que el acto controvertido consiste en la determinación del Consejo General del

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En lo subsecuente, Ley General de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013; Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1 p.p 272 a 274.





IEEPCO, de negar la solicitud de registro del ciudadano Leovigildo Sánchez León, como candidato a primer concejal del ayuntamiento de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, postulado por el partido político Nueva Alianza Oaxaca, en sustitución de Fernando Aragón Monjaráz.

- 17. Lo cual pone de manifiesto que el presente asunto requiere de una pronta resolución, debido a lo avanzado del proceso electoral, de ahí que sea conforme a derecho estimar que en el caso existe una excepción al principio de definitividad y consecuentemente, se debe analizar de manera directa la controversia relacionada con la solicitud del registro de dicho candidato.
- 18. Por tanto, para dotar de certeza el proceso electoral y de manera particular, sobre la legalidad de la determinación de negar la solicitud de registro de la postulación mencionada, es necesario resolver la controversia lo antes posible, sin necesidad de agotar el medio de impugnación local.

## **TERCERO.** Improcedencia

- 19. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse porque ha quedado sin materia.
- 20. En efecto, en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.
- 21. Tal desechamiento aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio **quede sin materia**, tal como se establece en los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.
- 23. Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del último precepto previamente referido:
  - Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;
  - Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.
- 24. Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.
- 25. En esa directriz, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales.
- 26. Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso es la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.
- 27. De modo que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda





sin materia, por ejemplo: ante el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado.

- 28. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.
- 29. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, pero esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.
- 30. Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".8

#### Caso concreto

31. En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes:

32. El partido actor controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-61/2021

0

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,34/2 002

aprobado por el Consejo General del Instituto local, por el que se aprobaron las sustituciones de las candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado y concejalías a los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2020-2021, y en el que en específico se negó el registro del ciudadano Leovigildo Sánchez León, como candidato a primer concejal por el municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, propuesto por el actor en sustitución de Fernando Aragón Monjaráz.

- 33. Ello debido a que, a su decir, dicho acuerdo violenta los derechos constitucionales del partido actor a la postulación de candidaturas; así como, del ciudadano propuesto a un voto pasivo y, de las ciudadanas y ciudadanos a un ejercicio democrático mediante el voto.
- Pues en el caso concreto, el actor aduce que el candidato postulado reúne todos los requisitos constitucionales y legales para ejercer el derecho al voto pasivo, sin embargo, la autoridad señalada como responsable le negó el registro bajo el argumento de que no es una persona con discapacidad como lo era el ciudadano Fernando Aragón Monjaráz, al no considerar el certificado médico aportado para ello.
- 35. Aunado a que, refiere que las cuotas exigidas en el rubro de personas con discapacidad estaban postuladas con una más en cada segmento; por lo que, su postulación no afectaba dicha cuota, máxime que el suplente propuesto acreditó ser una persona indígena, adulto mayor y tener una discapacidad visual permanente.
- 36. Por lo anterior, solicita que se revoque el acuerdo impugnado y, esta Sala Regional ordene a la autoridad responsable que proceda con el registro del candidato propuesto a primer concejal por el municipio de





Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, en sustitución de Fernando Aragón Monjaráz.

- 37. Sin embargo, en el pasado veintiuno de mayo, se emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-66/2021, en el que se determinó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021 y dejar sin efectos la reserva de la solicitud de registro del ciudadano Fernando Aragón Monjaráz, como candidato a primer concejal del municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, postulado por el partido Nueva Alianza Oaxaca.
- 38. Por tal motivo, se advierte que el acto que es motivo de inconformidad en el presente medio de impugnación dejó de tener efectos jurídicos, derivado de que esta Sala Regional determinó revocar el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, en lo que fue materia de impugnación, ordenando al Instituto local que previa valoración del resto de los requisitos legales pertinentes, se pronuncie de inmediato sobre la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano Fernando Aragón Monjaráz, en el entendido que su postulación se trata de una nueva elección y no debe ser entendida como reelección o elección consecutiva.
- **39.** Por tanto, tal circunstancia deja sin materia el presente juicio<sup>9</sup>.
- **40.** En mérito de lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, lo conducente es que esta Sala Regional **deseche de plano** la demanda del presente juicio.
- 41. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta

<sup>9</sup> En similares términos se resolvió en el expediente el SX-JDC-1049/2021, el cual fue promovido por el ciudadano Leovigildo Sánchez León, en contra del mismo acuerdo IEEPCO-CG-61/2021.

Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

42. Por lo expuesto y fundado se

#### RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica al actor, en la cuenta de correo institucional precisada en su escrito de demanda; de manera electrónica o mediante oficio, con copia certificada del presente fallo, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y; por estrados a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que posteriormente se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.